

Tribunal Administrativo de Antioquia



República de Colombia
Sala Segunda de Decisión Oral
Magistrada Ponente: *Beatriz Elena Jaramillo*

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil trece

| | |
|-------------------|---|
| Referencia: | ACCION POPULAR |
| Demandante: | FANNY HENRIQUEZ GALLO – PROCURADORA PRIMERA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA |
| Demandado: | MUNICIPIO DE MEDELLÍN, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, COLEGIO NEW SCHOOL, INVERSIONES HUASIPUNGO, FERNANDO PIEDRAHITA, MARÍA CECILIA URIBE QUINTERO, JORGE ELIAS MARQUEZ, BEATRIZ TORO GIRALDO, EDUARDO SANTA MARÍA, SOCIEDAD OBRA NEGRA Y LA PENCA S.A. |
| VINCULADOS | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM E.S.P., LA CUARADURÍA SEGUNDA URBANA DE MEDELLÍN, EL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y a la firma CONSTRUCCIONES AP S.A |
| Radicado: | 05 001 23 33 000 2012 00500 00 |
| Asunto: | Resuelve medidas cautelares - Niega |

Mediante escrito presentado ante esta corporación el día 28 de agosto de 2013, el apoderado del señor Fernando Piedrahita Vélez, presentó solicitud de medida cautelar, tendiente a que se le ordene a CORANTIOQUIA , como autoridad ambiental la construcción de un paso sobre fuente de agua “Caño los Ángeles” en los terrenos de la finca la Colina para poder construir los filtros y obras ordenadas en el Plan de Acción de la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, basándose en los siguientes fundamentos:

“el pasado 19 de julio de 2013, dentro de la etapa probatoria de la acción que nos ocupa, se realizó audiencia de testimonios en la que se rindió el testimonio del funcionario MARIO AUGUSTO FLÓREZ ARROYAVE.

(...)

Este testigo manifestó, como puede constatarse desde el minuto 12 del registro de audio del despacho, la necesidad de realizar unas obras indicadas en el plan de acción elaborado con la dirección de la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, otras autoridades y los propietarios de los predios en el año 2011, cuya ejecución se ha visto obstaculizada por la falta de autorizaciones solicitadas a la autoridad ambiental

(...)

Como se evidenció en esta diligencia, el cumplimiento de las medidas inmediatas y necesarias para la ejecución del plan de acción de protección de los terrenos aledaños a la Urbanización la Palmera, afectados por fenómenos de inestabilidad y mal manejo de aguas que discurren por los diferentes predios, hoy se encuentra detenido a la espera de autorización de la autoridad ambiental CORANTIOQUIA, a quien se le ha solicitado por parte de los propietarios del predio La Colina el permiso de ocupación de cauce del caño Los Ángeles y para ingresar los equipos, materiales y el personal necesario para desarrollar el filtro en la parte superior del predio, por lo cual deben cruzar el caño Los Ángeles."

Culminó solicitando que este despacho le ordene a CORANTIOQUIA, como medida de cumplimiento inmediato, expedir los permisos, tramites o indicaciones necesarias que hayan solicitado los propietarios de los predios que hacen parte en esta acción popular, para que se haga efectivo el cumplimiento del plan de acción dirigido por la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia

De igual forma, el día 30 de agosto de 2013 el apoderado de la señora Alba Luz Hoyos, quien es coadyuvante de la parte demandante, solicitó que se decrete la medida cautelar tendiente a que se le ordene al Municipio de Medellín realizar las reparaciones necesarias correspondiente a la Vía 2 Sur, pues considera que se les está causando un perjuicio irremediable a los beneficiarios de esta acción popular y fundamenta su petición en que la vía 2 Sur que se une con la carrera 20 es el único acceso y vía pública que permite el ingreso a los predios de los propietarios de los predios que son parte en este proceso.

Manifestó que la construcción de la vía se llevó a cabo por la empresa CONSTRUCCIONES AP, contratada por los constructores OBRA NEGRA S.A. con recursos de la sociedad PENCA S.A.

Argumentó que no puede existir urbanismo sin esta vía y que tal como se pudo constatar en la inspección judicial y como consta en el registro de la fotografía anexa, el estado de deterioro que presenta la vía la ponen en riesgo de desaparecer en forma definitiva e impedir la libre locomoción de los habitantes del sector y la ciudadanía en general.

De allí que solicita al despacho que se le ordene al Municipio de Medellín, como autoridad competente y responsable del mantenimiento de las vías municipales atender la reparaciones

necesarias sobre la vía 2 Sur garantizando su utilización y mantenimiento.

De igual manera, solicita que se implementen las acciones del caso para que los constructores de la misma respondan al Municipio en lo que corresponda.

La presente acción popular fue presentada el día 18 de enero de 2012, fecha para la cual no había iniciado la vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que al tenor del inciso final artículo 308 de la referida ley que establece que *“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley se seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*.

De lo anterior se colige que la presente acción popular ha de rituarse en especial por lo dispuesto por la Ley 472 de 1998 y por remisión del artículo 44 de dicha Ley, en los aspectos no regulados, se aplicara las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la referida ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de la acción popular.

Para resolver las solicitudes de medidas cautelares se

CONSIDERA

Dispone el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 respecto medidas cautelares en las acciones populares que en cualquier estado del proceso, entre otros, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

“a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1º. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado" (Resalta el despacho).

Adicionalmente respecto a la oposición de las medidas cautelares establece el artículo 26 de la Ley 472 de 1998:

"Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. **La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:**

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;

b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas".

Teniendo en cuenta las normas transcritas, son presupuestos para la procedencia de una medida cautelar en las acciones populares:

a) que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido; esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

- c) que el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.
- d) El Juez también podrá ordenar los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

En consecuencia, procederá esta Magistratura a resolver las solicitudes de medidas cautelares, resolviendo primero la presentada por el apoderado del señor Fernando Piedrahita Vélez y posteriormente la presentada por el apoderado de la señora Alba Luz Hoyos.

El apoderado del señor Fernando Piedrahita Vélez, solicitó como medida cautelar, que se le ordene a CORANTIOQUIA “que expida los permisos, tramites o indicaciones necesarias, que hayan sido solicitadas por los propietarios del predio La Colina, la finca La Palmera, y las demás partes de esta acción popular, para que se haga efectivo el cumplimiento del plan de acción dirigido por la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia en el año 2011.

Considera el despacho, que si bien es cierto, existe el plan de acción dirigido por la por la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia en el año 2011, el cual fue aportado con la presentación de la demanda, a este despacho no le consta cuales han sido las solicitudes presentadas por los propietarios de los predios que hacen parte en esta acción popular ante la entidad ambiental CORANTIOQUIA, toda vez que las mismas no fueron aportadas con el escrito de la solicitud de la medida cautelar.

De igual manera, no es competente este despacho para ordenarle a CORANTIOQUIA que realice los trámites pertinentes o expida los permisos que hayan sido solicitados por los propietarios de los predios que hacen parte en esta acción popular, ni ordenarle que permita realizar paso sobre el caño Los Ángeles, toda vez que no puede entrar el despacho a definir si dichos permisos o tramites requieren de algún estudio previo a ser concedidos por parte de CORANTIOQUIA o de alguna otra entidad.

En consecuencia, este despacho negará la solicitud presentada por el apoderado del señor Fernando Piedrahita Vélez.

Ahora bien, respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la señora Alba Luz Hoyos, referente a que se le ordene al Municipio de Medellín realizar las reparaciones necesarias a la vía 2 Sur, se tiene que el objeto de la acción popular de la referencia es la problemática ambiental que tiene la Urbanización La Palmera y los predios aledaños por consecuencia de las aguas lluvias.

De allí, que si bien es cierto le asiste razón al apoderado de la señora Alba Luz Hoyos al manifestar que la vía 2 sur es necesaria para el acceso a unos predios, también se tiene que no es el objeto de esta acción popular las condiciones en las que se encuentra la vía.

En consecuencia, el despacho no accede a la solicitud presentada por el apoderado de la señora Alba Luz Hoyos, referente a que se le ordene al Municipio de Medellín, realizar las reparaciones necesarias a la vía 2 Sur.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala de Decisión Oral, Magistrada Ponente,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado del señor Fernando Piedrahita Vélez, consistente en que se le ordene a CORANTIOQUIA que expida los permisos, trámites o indicaciones necesarias que hayan sido solicitadas por los propietarios de los predios quienes son parte en esta acción popular.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar solicitada por el apoderado de la señora Alba Luz Hoyos, consistente en ordenarle al Municipio de Medellín que realice las reparaciones a la vía 2 sur.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA